



ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA RODA

ARTÍCULO 1. Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3. l) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos análogos.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento, autorizado o no, de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Asimismo, constituye el hecho imponible la actividad administrativa encaminada a otorgar la preceptiva autorización o la modificación de una autorización ya concedida.

ARTÍCULO 3. Devengo

La tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:

- a) La tasa por la tramitación de la solicitud de autorización presentada y por la tramitación de solicitud de modificación de otra autorización ya concedida.
- b) La tasa por la ocupación del dominio público, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial. No se devengará la tasa por ocupación del dominio público cuando por causas de fuerza mayor no imputables al sujeto pasivo no se pudiera hacer uso de los elementos situados en la vía pública no se devengándose la tasa por la parte proporcional que no se pudiera hacer uso de dichos elementos.

ARTÍCULO 4. Sujeto pasivo

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

ARTÍCULO 5. Base imponible

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

ARTÍCULO 6. Cuota

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

a) Tramitación de solicitud de autorización y tramitación de solicitud de modificación de otra autorización ya concedida: 25,00 €

b) Ocupación de dominio público: el importe de la tasa se calculará atendiendo a la categoría de la calle según el callejero fiscal vigente, a la superficie ocupada expresada en metros cuadrados o fracción y al período de ocupación.

La cuota tributaria a satisfacer por la prestación del servicio de recogida y retirada de vehículos

CATEGORÍA CALLE	ANUAL	ESTACIONAL
Especial	9,93 €/m ²	6,62€/m ²
Primera	7,53 €/m ²	5,02 €/m ²
Resto	4,28 €/m ²	2,85 €/m ²

c) La calificación de estacional incluirá los meses comprendidos entre marzo y octubre.

2. A fin de evitar la doble imposición, no se devengará cuota tributaria por la parte correspondiente a los metros cuadrados gravados por la aplicación del artículo 4 de la Ordenanza número 31 debiendo aportar, para su justificación, la factura de la empresa concesionaria del servicio y justificante de pago de la misma

ARTÍCULO 7. Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones leves y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 8. Normas de gestión

1. Pago Las cuotas exigibles tendrán carácter irreductible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva. El pago de la tasa podrá realizarse en régimen de autoliquidación. A los establecimientos de nueva implantación que efectúen la solicitud de autorización para realizar la ocupación durante el resto del año natural pendiente o, en su caso,

para el período estacional lo que reste del mismo, se le aplicará la parte proporcional correspondiente al período restante.

2. Fianza.

Los peticionarios de las terrazas estarán obligados a realizar un depósito de una fianza 192,00 € por cada solicitud, para hacer frente a las posibles responsabilidades por incumplimiento de las normas en el uso de las terrazas. El depósito se realizará a la vez que se liquidan los importes correspondientes por la tasa para la instalación de mesas y sillas. Si durante la temporada se agotase el depósito por acumulación de responsabilidades, las personas interesadas estarán obligados a reponerlo por otro de la misma cuantía, y así sucesivamente. Si no lo hicieran se perdería el derecho a la utilización privativa de la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, y el importe de la tasa que hubiere pagado. Al finalizar el período de tiempo por el que se ha solicitado el correspondiente aprovechamiento se procederá, previa solicitud, a devolver a la persona interesada el importe de la diferencia que resultase a su favor.

3. Plazo de solicitud.

El plazo de solicitud de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza será fijado por la Junta de Gobierno Local.

4. Formulario y documentación.

La Junta de Gobierno Local aprobará el formulario y la documentación que se habrá de acompañar a cada una de las solicitudes.

5. Ocupación de la vía pública.

En el momento del otorgamiento de la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie que se puede ocupar. Las personas o entidades beneficiarias serán responsables de la limpieza de la zona donde se les autorice la ocupación, siendo motivo para la caducidad de la licencia el incumplimiento de tal obligación, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Los beneficiarios serán responsables de mantener los límites de la ocupación dentro de los marcados en la concesión de la autorización. En ningún caso, se autorizará la ocupación de pasos de peatones y plazas de aparcamiento destinados a personas con movilidad reducida. Asimismo, la Junta de Gobierno establecerá cuantas limitaciones y requisitos considere convenientes una vez emitidos los informes de los servicios municipales correspondientes teniendo la autorización de la ocupación de la vía pública carácter potestativo para la Administración.

ARTÍCULO 9. Exenciones y reducciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.